

**ACUERDO 023
DEL 8 DE JUNIO DE 2023
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACION”**

El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Formación Técnica INFOTEP de San Andrés, en ejercicio de sus atribuciones y competencias constitucionales, legales y estatutarias; en especial las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011” Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y considerando;

Que, el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia - INFOTEP, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, creado por el Decreto No 176 del 26 de enero de 1980, sustituido por el Decreto No. 570 de marzo 4 de 1981 y reorganizado por el Decreto Ley No. 758 de 1988, reestructurado mediante los Decretos 1095 y 1096 del 2004 y 1570 y 1571 del 3 de octubre de 2016.

Que, a través del Acuerdo No. 013 de 2023 convocó y se adoptó el cronograma para adelantar el proceso de designación del Rector(a) del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia, para el periodo 2023 - 2027”, modificado parcialmente por el Acuerdo No 021 DEL 2023 de 2023.

Que, el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 establece, “Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento [...]” y señala a continuación 16 causales de impedimentos y recusaciones.

Que, el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 respecto del trámite de impedimentos y recusaciones estableció:

“[...] En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente. Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior. [...]”

Que, el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019. Indicó respecto del Conflicto de intereses lo siguiente:

“Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o

decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Que, el Decreto 128 de 1976 dictó el estatuto de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y de los representantes legales de estas, de lo cual se precisa destacar:

“Artículo 3: “Además de los impedimentos o inhabilidades que consagren las disposiciones vigentes, no podrán ser elegidos miembros de juntas o consejos directivos, ni, gerentes o directores de quienes: a) Se hallen en interdicción judicial; a. Hubieren sido condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos; c) Se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesión o lo hubieren sido por falta grave o se hallen excluidos de ella; d) Como empleados públicos de cualquier orden hubieren sido suspendidos por dos veces o destituidos; e) Se hallaren en los grados de parentesco previsto en el artículo 8o. de este Decreto; f) Durante el año anterior a la fecha de su nombramiento hubieren ejercido el control fiscal en la respectiva entidad.”

Artículo 8:

“ARTÍCULO 8.- De las inhabilidades por razón del parentesco. Los miembros de las juntas o consejos directivos no podrán hallarse entre sí ni con el gerente o director de la respectiva entidad, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad Av. Colombia, Barrio Sarie Bay. San Andres Islas, Colombia | Nit: 892400461-5 | Telefonos: (57. 8) 5121350 - 51266 07 | Fax: 512 57 70 | Email: info@infotepsai.edu.co | www.infotepsai.edu.co | Vigilada MinEducación o primero civil. Habrá lugar a modificar la última elección o designación que se hubiere hecho, si con ella se violó la regla aquí consignada”.

Artículo 11:

“ARTÍCULO 11.- De la prohibición de designar familiares. Las juntas y los gerentes o directores no podrán designar para empleos en la respectiva entidad a quienes fueren cónyuges de los miembros de aquellas o de éstos o se hallaren con los mismos dentro del cuatro grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Que, la Corte Constitucional ha definido la inhabilidad como la prohibición de que una persona sea elegida o designada en un cargo público, continúe en él o, en general, acceda y ejerza una función pública, precisando que la inhabilidad es una circunstancia fáctica cuya verificación le impide al individuo en el que concurre acceder a un cargo público.

Que, el Consejo de Estado, respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, resaltó que la tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa, su aplicación restrictiva de manera que excluye analogías con excepción de lo favorable en tanto que los conflictos de interés se definen como una tensión entre el interés privado del funcionario y el interés general de modo que el funcionario se ve privado de la imparcialidad necesaria para tramitar y decidir un asunto sometido a su conocimiento.

Que, el día 6 de junio de 2023 la ciudadana Liliams Román identificada con cédula 41.702.666 presentó a la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de educación Nacional el escrito de recusación en contra de SEBASTIAN VARÓN JAMES, miembro de este Consejo Directivo en calidad de representante de los egresados, en el marco del proceso de elección del Rector (a) del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia, para el periodo 2023 – 2027, manifestando entre otras solicitudes a las cuales de igual forma se extenderá respuesta correspondiente; la siguiente:

“(…) en el marco del derecho de petición presentado a usted, como presidenta del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional del 16 de mayo del 2023, reitero la solicitud de una respuesta frente a estas peticiones: (….) Solicitud de impedimento de votación del representante del egresado debido a su condición de familiar y trabajador del negocio familiar de la cónyuge del candidato Charles Gallardo”.

Que, del escrito presentado se pone de presente una posible causal de recusación en el marco del proceso de elección del Rector (a) del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia, para el periodo 2023 – 2027 en contra de SEBASTIAN VARÓN JAMES, miembro del Consejo Directivo en calidad de representante de los egresados por una presunta inhabilidad e incompatibilidad o un presunto conflicto de interés.

Que, mediante Acuerdo 022 del 02 de junio de 2023 el Consejo Directivo se pronunció respecto de la recusación contra el consejero SEBASTIAN VARÓN JAMES, miembro del Consejo Directivo en calidad de representante de los egresados por una presunta relación de parentesco entre él y la esposa de unos de los Candidatos.

Que, en el Acuerdo 022 del 02 de junio de 2023, el Consejo Directivo no se pronunció respecto de una presunta inhabilidad e incompatibilidad o un presunto conflicto de interés en razón a una presunta relación laboral o de trabajo entre el consejero SEBASTIAN VARÓN JAMES en un negocio familiar de la cónyuge del candidato Charles Gallardo. Lo anterior debido a que esta información fue conocida por el Consejo directivo en fecha posterior a la sesión del 02 de junio de 2023.

Que, con fecha 7 de junio de 2023, el representante de los egresados en el Consejo Directivo, Sebastián Varón, manifestó a través de comunicación lo siguiente:

“[...] En tal sentido, me permito manifestar las siguientes precisas y contundentes aclaraciones encaminadas a manifestar bajo la gravedad de juramento que nada me impide participar el proceso mencionando en el acápite inicial de este documento:

1. Frente a los hechos expresados en la mencionada solicitud se indica que no ostento ningún tipo de impedimento ni situación que configure ningún conflicto de interés de acuerdo con las reglas que están establecidas en el ordenamiento nacional vigente; para ejercer mi derecho al voto en el proceso de elección del Rector del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia para el periodo 2023 – 2027, en representación de los egresados.

2. No ostento ninguna relación de parentesco ni laboral señaladas por la recusante y relacionadas con el aspirante en mención el señor Charles Gallardo Humphries, ni con su cónyuge que esté prevista dentro del ordenamiento nacional legal y vigente en materia de configuración de conflicto de intereses y que me impida

participar en el proceso mencionado, de haber sido así inmediatamente de acuerdo a las normas, principios y moralidad como miembro del Consejo Directivo de una entidad pública me hubiese declarado impedido, tal y como lo establece el Código Contencioso Administrativo, en materia de conflictos de interés.

3. La normatividad en materia de impedimentos, recusaciones, conflictos de interés tienen varios aspectos en común; es decir son taxativas no dejan margen a interpretaciones o suposiciones por cuanto suspenden y restringen derechos y tal como lo he manifestado no me encuentro en ninguna de las situaciones consagradas en la Ley para que se configure un conflicto de interés; en consecuencia y de conformidad con las normas que regulan la materia, no me encuentro inhabilitado para ejercer dicha función.

Que, en atención al deber garantizar la idoneidad, moralidad, probidad y eficacia en el ejercicio de cargos o funciones públicas, se examinó por parte del Consejo Directivo la existencia de una presunta inhabilidad de SEBASTIAN VARÓN JAMES, miembro del Consejo Directivo en calidad de representante de los egresados.

Que, si bien la recusante manifiesta que existe una relación de parentesco y laboral de SEBASTIAN VARÓN JAMES, quien se desempeña al interior del Consejo directivo como representante de los egresados, con quien manifiesta ser la esposa de uno de los aspirantes a ocupar el cargo de rector de la Institución, por lo que presuntamente el recusado se encontraría inmerso en una de las 16 causales que generan conflicto de interés, que están previstos en el artículo 11 de la ley 1437 de 2011, sin embargo no se encuentra evidencia que permita establecer la configuración de una de las situaciones consagradas en el cuerpo normativo mencionado.

Que, de las consideraciones jurídico fácticas planteadas, las previsiones normativas aplicables, la manifestación del consejero Sebastián Varón, bajo la gravedad de juramento sobre la no existencia de situación alguna o material probatorio que lo acredite o le genere conflicto de interés, y en especial del riguroso estudio normativo y jurídico adelantado del régimen aplicable a cada uno de los miembros de los Consejos Directivos de los Establecimientos Públicos, no se avizora una causal que genere un conflicto de interés y que implique la separación del consejero recusado del proceso de elección rectoral.

Que, a través del acuerdo 022, del 2 de junio de 2023 “Por medio del cual se resuelve una recusación”, este Consejo Directivo resolvió en atención a las consideraciones jurídico fácticas en ese acuerdo mencionado, “negar la recusación en contra de SEBASTIAN VARÓN JAMES, miembro de este Consejo Directivo en calidad de representante de los egresados, en el marco del proceso de elección del Rector (a) del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia, para el periodo 2023 – 2027”, que ya resolvió la recusación con referencia al parentesco o familiaridad nuevamente esbozada por la recusante en esta ocasión.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. NEGAR la recusación en contra de SEBASTIAN VARÓN JAMES, miembro de este Consejo Directivo en calidad de representante de los egresados, en el marco del proceso de elección del Rector(a) del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia, para el periodo 2023 – 2027.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el presente acuerdo al consejero SEBASTIAN VARÓN JAMES de acuerdo con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3. INFORMAR que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla a los ocho (8) días del mes de junio de 2023.


MARIA FERNANDA POLANIA C.
Presidente


JAMINA HENRY TALAIGUA
Secretaria Técnica Ad Hoc